



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dos (02) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANERIS DE JESUS BETANCUR PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CLINICA DE ANTIOQUIA- MEDICO CARLOS AGUSTO SANTOS
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-00434-00.
INSTANCIA: PRIMERA.
ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO- 102.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

La señora **DANERIS DE JESUS BETANCUR PEREZ** presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL- CLINICA ANTIOQUIA- MEDICO CARLOS AGUSTO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y en relación a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia el artículo 152 numeral 6 de la citada norma, indica:



"...6 de los de reparación directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por lo tanto, como el demandante expresamente lo señala en el acápite de "cuantía razonada para fijar la competencia" "se considera que la cuantía para fijar la competencia no excede de 500 SMLMV..." (Véase folio 4).

Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**